

Art. 3.º El Portero de la casa provincial, tiene la obligación de residir constantemente en ella, de cuidar del edificio en jeneral, i mantenerse en su puesto a toda hora del día.

Art. 4.º Señálase al Portero de la casa provincial la asignación de noventa i seis pesos anuales, que se le abonarán proporcionalmente cada mes, i se le permite cultivar para sí, la huerta contigua al edificio.

Art. 5.º El Portero, será de libre nombramiento i remoción del Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Esta ordenanza comenzará a rejir, desde el primero de octubre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Dada en Rionegro a 30 de Setiembre de 1854.—El Presidente.—VALERIO A. JIMENEZ.—El Secretario, Juan de S. Martínez.

Gobernacion de la provincia.—Rionegro 30 de Setiembre de 1854.—Ejecútense. [L.S.] José M. GÓMEZ.—Heraclio Uribe, Secretario.

ORDENANZA 17.

3240

Adicional i reformatoria de la que crea un instituto de educacion en la provincia de Córdoba.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE CÓRDOVA.

ORDENA:

Art. 1.º El instituto de educacion en la provincia de Córdoba, se compondrá de todos los miembros que se nombrarán en razon de tres en cada municipalidad i uno en cada distrito parroquial. Serán miembros natos de la seccion central residente en la capital de la provincia, el Gobernador, que será el Presidente del instituto, el Personero provincial i el Jefe municipal en la seccion de la respectiva municipalidad, pero este último no tendrá voto.

Art. 2.º La Lejislatura provincial admitirá las excusas i renunciaciones de los miembros del instituto, cuyo nombramiento le confiere la ordenanza provincial de veinte i tres de noviembre del año de mil, ochocientos cincuenta i tres, que crea el instituto de que aquí se trata, i en receso de ella lo hará el Gobernador de la provincia. Tanto la Lejislatura como el Gobernador, en su caso, nombrarán al que, o a los que deban reemplazarlos.

Art. 3.º Las secciones del instituto de educacion de las municipalidades nombrarán anualmente un miembro en cada distrito parroquial. A estas mismas secciones corresponde admitirles sus excusas i renunciaciones i nombrar al que deba reemplazarlo en su respectivo caso.

Art. 4.º Tanto la seccion central como las de las otras municipalidades, podrán obligar al cumplimiento de sus disposiciones a cualquiera que le toque cumplirlas, con multas desde cuatro hasta veinte i cinco pesos. Será obligación del Tesorero parroquial hacer efectivas dichas multas, tan luego como reciba aviso de la respectiva seccion; que deberá darlo tan pronto como lo juzgue conveniente.

Art. 5.º (transitorio) La Lejislatura provincial, en sus actuales sesiones nombrará los miembros que faltan en las municipalidades de Marinilla, Maitamae i Salamina, para completar el número requerido en el artículo primero de esta ordenanza.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los artículos segundo i octavo de la ordenanza provincial de veinte i tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres, que crea un instituto de educacion en la provincia, i el párrafo único del artículo cuarto de la mencionada Ordenanza.

Dada en Rionegro a veinte i ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—El Presidente.—VALERIO A. JIMENEZ.—El Secretario, Juan de S. Martínez.

Gobernacion de la provincia.—Rionegro 30 de Setiembre de 1854.—Ejecútense. [L.S.] José M. GÓMEZ.—Heraclio Uribe, Secretario.

ORDENANZA 18.

Fijando el número de Ministros Jueces del Tribunal superior del distrito Judicial de Córdoba, i su detacion.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE CÓRDOVA.

En uso de las facultades que le dan los artículos primero i nono de la lei de veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta i dos, adicional i reformatoria de las orgánicas de Tribunales, i en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo de la misma:

ORDENA:

Art. 1.º El Tribunal superior del distrito judicial de

BIBLIOTECA NACIONAL
SALAS GENERALES
Bogotá 193